



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 357-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 357-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de mayo de 2025. Las 10h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente:

- i.** Escrito en cinco (5) fojas firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, abogado patrocinador del señor Pablo Roberto Freire Acosta, ingresado el 1 de mayo de 2025 a las 18h57 a las direcciones electrónicas de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con dos (2) fojas en calidad de anexos, con el que indica aclara y completa lo dispuesto en el auto de 29 de abril de 2025¹.
- ii.** Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por el patrocinador del denunciante, ingresado el 1 de mayo de 2025 a las 23h05 a través de las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, como alcance a su escrito presentado el mismo día a las 18h57².

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.** El 25 de abril de 2025 a las 14h28, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito constante en siete (7) fojas firmado por el señor Pablo Roberto Freire Acosta y por el doctor Guillermo González Orquera, al que se adjuntan en calidad de anexos dos (2) fojas³.
- 2.** Mediante el referido escrito, el señor Pablo Roberto Freire Acosta, quien asegura comparecer ante este Tribunal por sus propios derechos, presentó una denuncia contra la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, en su calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

¹ Fs. 20-28 vta.

² Fs. 29-31.

³ Fs. 1-10.



3. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 122-26-04-2025-SG y el informe de realización de sorteo de 26 de abril de 2025 a las 10h16; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **357-2025-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal⁴.
4. El expediente de la causa Nro. 357-2025-TCE, ingresó a este despacho el 27 de abril de 2025 a las 12h00 en un (1) cuerpo constante en trece (13) fojas⁵.
5. Con auto dictado el 29 de abril de 2025 a las 15h51, ordené al denunciante que en el término de dos (2) días aclare y complete los requisitos determinados en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE

6. Los escritos presentados en este Tribunal el 25 de abril de 2025 y el 1 de mayo de 2025 contienen una denuncia contra la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, en su calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, y se fundamenta en el número 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, y varios numerales del artículo 280 del mismo cuerpo normativo.
7. En esta denuncia, el señor Pablo Roberto Freire Acosta se refiere a una supresión de puesto de la señora Graciela Lorena Freire Vinueza, e indica:
 - i) Que *“(...) la ciudadana afectada recurrió a la justicia y presentó una Acción Extraordinaria de Protección, la misma que correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, asignándose a esta causa el número de juicio No. 18334-2024-03393”*.
 - ii) Agrega que esta supresión de puesto ha sido declarada ilegal con fecha 26 de julio de 2024 por dicha Unidad Judicial Civil.
 - iii) Que se puso en conocimiento de la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, en su calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, provincia de Tungurahua el 26 de julio de 2024 el cumplimiento de esta disposición *“(...) independientemente de que podría ser apelada por alguna de las partes*

⁴ Fs. 11-13.

⁵ Fs. 14.

⁶ Fs. 15-17.



procesales (como en efecto sucedió por parte de la Sra. Diana Caiza Alcaldesa de Ambato)”.

iv) Que la denunciada siguió impidiendo a la señora Graciela Lorena Freire Vinueza que ejerza sus funciones, y le restringió el uso de la voz en sus tratos con la comunidad.

8. El denunciante solicita como pretensión se sancione a la responsable con el máximo rigor de la ley.

TERCERO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

9. El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Artículo 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”

10. Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.”

11. En el presente caso, como se aprecia, el denunciante indica que la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, en su calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, incurrirá en la infracción electoral tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, y solicita que se declare con lugar la denuncia y consecuentemente se sancione a la denunciada.

12. Para el efecto, requiere que este Tribunal conozca y se pronuncie respecto a una supresión de puesto, declarada ilegal en una “Acción Extraordinaria de Protección”⁷

⁷ Copia textual de lo señalado por el denunciante.



por parte de una Unidad Judicial Civil de Ambato, decisión que conforme el propio denunciante fue apelada por la ahora denunciada.

13. Los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en acciones constitucionales son de conocimiento de las salas de las Cortes Provinciales de Justicia de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
14. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en las acciones constitucionales la vía, conforme los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la acción de incumplimiento de sentencias, y no la acción contencioso electoral.
15. El artículo 4 del Código de la Democracia prescribe:

Art. 4.- La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:

1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad, alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía;
3. La organización de la Función Electoral;
4. La organización y desarrollo de los procesos electorales;
5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa;
6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;
7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y
8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.

16. El Tribunal Contencioso Electoral en causas similares se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El Recurrente en su escrito y demás documentos anexos, no demuestra ante esta instancia que el "acto" del cual recurre tenga correspondencia directa en **materia electoral o derechos de participación**; (...) ⁸

⁸ Ver causa No. 044-2016-TCE



(...) Del escrito de interposición del recurso que presentó el 8 de enero de 2018 no se encuentra la justificación que la Resolución motivo de la impugnación sea de carácter electoral, sino que se refiere a una decisión administrativa cuya competencia, para conocer y resolver, según el interés de la impugnante y apelante, corresponde a otras autoridades jurisdiccionales y/o constitucionales (...) ⁹

17. La competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo: *“es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*.

18. Hernando Devis Echandía señala respecto a la competencia: *“(...) podemos considerar a la competencia desde un doble punto de vista: el objetivo, como el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida.”* (Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 115).

19. Las circunstancias en las que se encuadrarían las “infracciones electorales” que a criterio del denunciante tendrían como resultado se aplique el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, no se tratan de cuestiones electorales sujetas a la jurisdicción de los jueces electorales, sino de temas constitucionales.

20. El numeral 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia establece:

“Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;”

21. El numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Art. 11.- Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;”

22. En tal sentido, la denuncia presentada ante este Tribunal no guarda relación con asuntos formal ni materialmente electorales o vulneración de derechos de participación del denunciante, impidiendo a este Órgano de Justicia Electoral

⁹ Ver causa No. 001-2018-TCE



pronunciarse al no encontrarse dentro de sus facultades y competencias establecidas en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 70 numerales 1 y 5 del Código de la Democracia y artículo 3 numerales 1 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, al amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelvo:**

PRIMERO.- INADMITIR la denuncia presentada por el señor Pablo Roberto Freire Acosta, por falta de competencia del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Dejar a salvo el derecho del denunciante para proponer las acciones que estime pertinentes ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Archivar la presente causa, una vez ejecutoriado este auto.

CUARTO.- Notificar el contenido del presente auto al denunciante, señor Pablo Roberto Freire Acosta, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / ggarcosa@gmail.com / safrei1985@hotmail.com.

QUINTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de mayo de 2025.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL